



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2022-00545-00

Auto N° 385-2023

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO ALIMENTOS |
| Radicado | 54001-31-60-003-2023-00013-00 |
| Parte demandante | Defensora de Familia Centro Zonal Tres ICBF NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO en representación de la menor D.N.V.D. Nohora.Serrano@icbf.gov.co ; ADRIANA DURAN SIERRA C.C. 60.393.348 Avenida 3 #7-30 Barrio Santa Ana 3123486949 sierraadriana516@gmail.com ; |
| Parte demandada | VLADIMIR VICUÑA AMAYA C.C. 88.219.837 domiciliado en la Manzana 46 Casa 21 Jordán 3 Etapa- Ibagué 3184426826 |
| Defensora de Familia | Abogada MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com ; |

Como quiera que la Defensora de Familia Centro Zonal Tres ICBF NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO en representación de la menor D.N.V.D. no subsana la demanda conforme a lo ordenado en auto de fecha 21 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del proceso se **RECHAZA**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutivo de alimentos, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** lo actuado.

3º. **ENVIAR** este auto a la señora demandante y su apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9012 II

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las municaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14213ea62d8a56f0786d2bb11c6d7ddd59fee83b0493d5f760d23048e8746fe**

Documento generado en 14/03/2023 08:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2022-00545-00

Auto N° 384-2023

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO ALIMENTOS |
| Radicado | 54001-31-60-003-2022-00545-00 |
| Parte demandante | BRITHNEY MAYERLY CACECERES GALVIZ CC 1007308654 AV 22 #16-37 La Libertad en la ciudad de Cúcuta. Teléfono 3232210342. Mayerlycaceres2404@gmail.com ; |
| Parte demandada | FRANCISCO ALFONSO VELOZA ORTIZ CC 1090495400 Calle 20 # 18-02 barrio libertad aguas calientes en la ciudad de Cúcuta- Teléfono 3127645397. |
| Apoderado Parte Demandante | Abog. En formación: DIEGO ANDRES SAAVEDRA GUTIERREZ Universidad Francisco de Paulas Santander diegoandressg@ufps.edu.co ; |

Como quiera que la parte actora BRITHNEY MAYERLY CACECERES GALVIZCC a través de apoderado judicial no subsano la demanda conforme a lo ordenado en auto de fecha 20 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del proceso se **RECHAZARA**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutivo de alimentos, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** lo actuado.

3°. **ENVIAR** este auto a la señora demandante y su apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9012 II

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las municaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3aa0bbe23dd0371a316b5e017250b67352b6895996168d13cca6f7967aee82**

Documento generado en 14/03/2023 08:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 383

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA |
| Radicado | 54001-31-60-003-2022-00492-00 |
| Parte demandante | ANGYE BUBIETH CASTRO SANCHEZ C.C. # 1.019.100.095 Calle 3 A #0-51, Barrio Trigal del Norte, Cúcuta 323 489 5554 Angyecastro2@gmail.com ; |
| Parte demandada | DAIMON GILBERTO TINOCO ZAMOTA C.C. # 80.014.771 Carrera 104 # 15 A -72 Interior 7, Casa 10, Quintas de la Pradera 1B, Barrio Fontibón- Bogotá 320 486 3738 daimontinoco@gmail.com ; |
| Apoderados | Abog. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA T.P. # #162.011 gustavo.garcia.ortega@hotmail.com ; Abog. WILSON EDUARDO TINOCO PEÑA T.P. #233.885 del C.S.J. Wilsoneduardo2003@hotmail.com ; |
| Ministerio Público | Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ; |
| Defensora Familia | Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com O.E.B.H. obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Para librar orden de pago del título judicial # 978957 |

Como quiera que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que hay un título puesto a ordenes de este juzgado dentro del referido asunto que no se ha pagado, se ordena que de inmediato se libere la respectiva ORDEN DE PAGO del título judicial # 978957 del 10/marzo/2023, por la suma de **ochocientos setecientos sesenta y cuatro pesos (\$870.764,00)** en favor de la señora en favor de la señora ANGYE DUBIETH CASTRO SÁNCHEZ, como representante legal del niño R.A.T.C

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

CUMPLASE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7311c8971a1596e061961b6275650ac6ff2d768e1ceab22a48e94053fe232a9**

Documento generado en 14/03/2023 08:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 380-2023

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|----------------------------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| | 54001-31-60-003-2022-00436-00 |
| Parte demandante | DIANA QUINTERO SANDOVAL dianalinda_11@hotmail.com ; |
| Parte demandada | YEFERSON EMMANUEL BELEÑO SILVA MEDIDAS CAUTELARES |
| Apoderado de la parte demandante | JUAN CARLOS APONTE ROJAS icaponter@yahoo.es ; |

ASUNTO:

El señor DIANA QUINTERO SANDOVAL, a través de apoderado judicial, Interpone recurso de REPOSICION contra el auto 266 de fecha 27 de febrero de 2023 mediante el cual este Despacho **REQUIERE** para que cumpla correctamente con la carga procesal establecida para la notificación personal de la demanda, esto es:

“...Como quiera que el señor apoderado de la parte demandante no allega cotejo expedido por la empresa de correspondencia SERVIENTREGA donde certifiquen que efectivamente la notificación de la demanda fue entregada en el lugar de residencia del señor YEFERSON EMMANUEL BELEÑO SILVA, ni tampoco allega prueba que el correo electrónico enviado al demandado con el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO y el traslado de la demanda fue abierto y leído por BELEÑO SILVA, REQUIERASE a la parte actora para que allegue prueba de la entrega de dicha notificación...”

ANTECEDENTES:

El Apoderado de la parte demandante sustenta el recurso de reposición con los siguientes argumentos:

- En cuanto a la notificación enviada al lugar de residencia del demandado a través de la empresa de correos SERVIENTREGA “...se acercó a las instalaciones del SERVIENTREGA para solicitar tal requerimiento y la respuesta obtenida por la funcionaria de la empresa de encomiendas en mención, fue que no existe otro documento que puedan entregar y que certifique la entrega de lo encomendado, diferente al que se reporta en la página web...”
- Respecto a la notificación mediante correo electrónico sustente el recurso teniendo en cuenta apartes de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC16733-2022, con radicado N° 68001-22-13-000- 2022-00389-01 con ponencia del honorable Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde aclara el alcance de lo condicionado en el tema de notificaciones personales con el uso de las TIC en Sentencia Constitucional C-420 de 2020, que resumo en el siguiente aparte extraído de la sentencia de la C.S.J:

En síntesis, quiere demostrar que cuando no se dé el acuse de recibido por parte del demandado, este tiene la posibilidad de solicitar la NULIDAD por INDEBIDA NOTIFICACION de la demanda, también resalta de la sentencia en mención lo siguiente: "...al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante o al interesado en la notificación la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor..."

CONSIDERACIONES:

La inconformidad por parte del apoderado de la parte demandante respecto a la notificación personal conforme artículo 291 del Código General del Proceso establece que La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, en este aspecto el mencionado artículo establece la obligación de la empresa de correos especialista en notificaciones judiciales en certificar como lo dice la norma: "cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente", en el caso que nos ocupa solo se allegó al expediente el recibido de la comunicación careciendo de los demás requisitos exigidos como cotejo de la notificación, lo que se puede establecer que él envió de la notificación personal de la demanda solo se hizo como una remisión de una correspondencia normal sin el debido sello de cada una de las partes que contiene la demanda del ejecutivo de alimentos contra el señor YEFERSON EMMANUEL BELEÑO SILVA, no allegándose las copias selladas y la certificación para su validez.

En cuanto a la notificación por medios electrónicos es claro que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC16733-2022, con radicado N° 68001-22-13-000-2022-00389-01 con ponencia del honorable Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde aclara el alcance de lo condicionado en el tema de notificaciones personales con el uso de las TIC en Sentencia Constitucional C-420 de 2020, es muy clara en establecer que es el demandado en este caso el señor YEFERSON EMMANUEL BELEÑO SILVA es el que puede solicitar la NULIDAD de la NOTIFICACION PERSONAL cuando no se pruebe el acuse de recibido de la comunicación enviada al correo electrónico, por otra parte la misma Corte suprema de Justicia menciona que: "...Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor..."

Es claro para este Despacho que el señor Apoderado de la parte actora no cumple con ninguna de las dos formas de Notificar la demanda, esto es las establecidas en el artículo 291 del CGP, tanto la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección física allegando copia del sello de cada una de las piezas procesales y certificación de la empresa de correos donde conste que si fueron entregadas en la dirección donde recibe notificaciones el demandado y/o él envió a través de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TIC), esté último también prestado por las mismas empresas especializadas en notificaciones judiciales, sin el cumplimiento de una de estas formas establecidas para la notificación de la demanda no se puede dar inicio del conteo de los términos concedidos para el pago de la obligación y/o excepcionar.

Es preciso aclarar al señor Apoderado que se debe cumplir con una de las dos formas establecidas para la notificación de la demanda, para lo cual se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días conforme al artículo 317 del CGP cumpla con la carga procesal, so pena de declararse el DESISTIMINETO TACITO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. **NO SE ACCEDE A LA REPOSICION** planteada por la profesional de derecho, conforme a la parte motiva de este auto.
2. **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días conforme al artículo 317 del CGP cumpla con la carga procesal, so pena de declararse el **DESISTIMIENTO TACITO**.
3. **ENVIESE** este auto a la parte actora y su apoderado a través de los correos electrónicos

NOTIFÍQUESE:

Juez,

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012 II

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c99f8430215f4d0428d88fa54b68751dc1e8c1cb3af4eaab2834fc93ff7a9a5**

Documento generado en 14/03/2023 08:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 386

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL |
| Radicado | 54001-31-60-003-2019-00597-00 |
| Demandante | ZULLY XIOMARA PÉREZ ORTEGA Av. 0 AE # #3AN-81 Apto 401 Edif Tamacoa, Barrio La Piñuela Cúcuta, N. de S 313 368 7841 perezortegaxiomara@gmail.com |
| Demandado | JAIME JOAQUÍN CONTRERAS PRIETO Se desconoce su paradero Representado por CURADORA AD-LITEM |
| | Abog. GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES Apoderada de la parte demandante 316 227 1367 Abogadogalia2011@hotmail.com Abog. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA CURADORA AD-LITEM del demandado 313 467 7383 yadibumo@hotmail.com yadirita-linda41@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Sr. Representante legal COMPENSAR EPS – Régimen subsidiado notificacionesjudiciales@compensar.com <u>Ver numeral 1º de este auto</u> <u>Acompañar este auto del archivo # 003</u> |

Notificado a través de la señora curadora ad-litem, contestada la demanda y vencido el término de traslado a la parte demandada, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de liquidación de sociedad conyugal CONTRERAS PRIETO – PÉREZ ORTEGA; en consecuencia, se dispone:

1. SE REITERA A COMPENSAR EPS EL REQUERIMIENTO EFECTUADO EN EL AUTO # 2107 DE FECHA 22/NOV/2022:

REITERAR el requerimiento al señor representante legal de **COMPENSAR EPS** para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes suministre a este despacho judicial, a través del correo electrónico jfamcu3en@cendoj.ramajudicial.gov.co información sobre los datos personales de afiliación, incluidos dirección física, dirección electrónica, teléfono fijo, teléfono móvil, etc. del señor **JAIME JOAQUIN CONTRERAS PRIETO, C.C. # 88.145.375.**

Se advierte al señor representante legal de **COMPENSAR EPS** que mediante el recibido del presente auto queda debidamente notificado, que no se le oficiará, que es su deber dar respuesta dentro del término señalado y que en caso de no obedecer se podrá hacer acreedor a la sanción pecuniaria prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

2-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS:

Para realizar la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde, del día once (11) del mes abril del año que avanza**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

3-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad comparecer puntualmente a dicha diligencia y enviar el escrito de inventarios y avalúos mínimo una semana antes de la fecha antes señalada, acompañado de los respectivos anexos. Ejemplo: escrituras públicas, certificados de libertad y tradición, títulos de propiedad de vehículos, certificados de deudas bancarias, títulos valores en los que consten las obligaciones pendientes de pago, etc.

En dicho escrito deberán relacionarse los activos y pasivos en la forma como lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal.

- i) *Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.*
- ii) *De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes.*

- iii) *De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen.*
- iv) *Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.*
- v) *De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*
- vi) *El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*
- vii) *Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

4-PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1-REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2-ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3-DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente

dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la

pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la

decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0152322bc18d170c6498fb7a75539d17138c4d4f2bbc8b7428f76a08c1c6b29**

Documento generado en 14/03/2023 08:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 390

| | |
|------------|--|
| Proceso | ALIMENTOS |
| Radicado | 54001-31-60-003-2016-00399-00 |
| Demandante | DIANA CAROLINA IBARRA RAMIREZ C.C. # 1090421223 Yekitafresita9990@gmail.com |
| Demandado | OMAR CAMARGO PEÑUELA C.C. # 13490569 omarcamarpe@hotmail.com |
| Otros | UFPS recursoshumanos@ufps.edu.co |

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que la Sra. Diana Carolina Ibarra Ramírez manifestó al despacho la voluntad de dar por terminado el proceso de alimentos cursado en este despacho; se dispone a **TERMINAR** el proceso de alimentos adelantado en este despacho bajo radicado 54001-31-60-003-2016-00399-00, demandante Sra. Diana Carolina Ibarra Ramírez identificada con C.C. #1.090.421.223 y demandado Sr. Omar Camargo Peñuela identificado con C.C. # 13.490.569.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237c14e3267a69ed5122c903d75dbfef6563c5418f779c9a19a133fb2ddc759b**

Documento generado en 14/03/2023 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>